

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19, EN MATERIA DE GOBIERNO CORPORATIVO Y DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN ESPAÑA.

En nuestra nota publicada el pasado 18 de marzo sobre *Otras medidas de flexibilización en materia de gobierno corporativo, disolución y declaración de concurso, adoptadas en virtud del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19*, hacíamos referencia, entre otras cuestiones, a las nuevas medidas aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas y aquellas relativas a la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España. Medidas, todas ellas, con carácter excepcional y como consecuencia del estado de alarma declarado en virtud al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La presente nota tiene como objetivo analizar las modificaciones introducidas en la redacción de los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del artículo 7 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, de conformidad con lo establecido en la Disposición final primera y tercera, respectivamente, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al covid-19.

Subrayar que las modificaciones objeto de análisis entrarán en vigor a partir del 2 de abril de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final decimotercera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

I. **Modificación del artículo 40 de “Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.”**

Se introducen los siguientes cambios en la redacción del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19:

- Durante la vigencia del estado de alarma, **las sesiones de los órganos de gobierno y de administración**, de las comisiones delegadas y demás comisiones que tuvieran constituidas, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, **podrán celebrarse también por conferencia telefónica múltiple** (y no solo por videoconferencia que asegure la imagen y sonido de los asistentes), **siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.**

- **Añade la posibilidad** de que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto y durante el periodo de alarma, **las juntas o asambleas de asociados o de socios se celebren por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.**
- En cuanto a la **obligación de formulación de las cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, que compete al órgano de gobierno o administración en el **plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social**, la nueva redacción del precepto señala que **dicho plazo podrá entenderse suspendido hasta que finalice el estado de alarma**, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha, **o bien, el órgano de administración podrá formular las mismas válidamente durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose al plazo de dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.**
- Igualmente, la nueva redacción del apartado 4 del artículo 40 difiere de la anterior en el sentido de que, a pesar de que los órganos de gobierno y administración hubieran formulado las cuentas anuales a la fecha de declaración del estado de alarma **o durante la vigencia del mismo**, el plazo para **la verificación contable de esas cuentas**, tanto si la auditoría fuera obligatoria **como voluntaria**, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma. **Permite así que las personas jurídicas que formulen las cuentas durante el estado de alarma y aquellas que verifiquen sus cuentas de forma voluntaria, puedan acogerse también a esta prórroga del plazo de verificación contables por parte del auditor de dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma.**
- Finalmente, se añade un nuevo apartado 6.bis relativo a la **propuesta de aplicación de resultado**. El mismo dispone que las sociedades mercantiles que, **habiendo formulado sus cuentas anuales**, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de esta disposición, **podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra, si bien el órgano de administración deberá justificar, con base a la situación creada por el covid-19, la sustitución de la misma, debiendo acompañarse un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría de haber conocido al momento de su firma la nueva propuesta.**

En el caso de sociedades cuya **junta general ordinaria ya estuviera convocada** el **órgano de administración** podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de **someter una nueva propuesta a la aprobación de una posterior junta general** que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión de retirar la propuesta de aplicación del orden del día de la junta general ya convocada deberá publicarse antes de la celebración de dicha junta.

Por su parte, la nueva propuesta deberá cumplir con los mismos requisitos de justificación y escrito de auditor de cuentas señalados anteriormente. **La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.**

II. **Modificación del artículo 41 sobre “Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas.”**

Se introduce un nuevo apartado tercero en el que se establece que para aquellas **sociedades cotizadas que apliquen cualquiera de las medidas recogidas en el artículo 40.6 bis** referido en el apartado anterior de esta nota, **la nueva propuesta, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la CNMV como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.**

III. **Modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.**

La disposición final tercera del Real Decreto-ley publicado en el día de hoy, **modifica el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio**, en los siguientes términos:

- **Se amplía la definición de inversiones** a las que les es de aplicación la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España. Además de las identificadas en la redacción anterior, esto es inversiones realizadas por residentes de países de fuera de la

Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, también será de aplicación la suspensión a **aquellas inversiones realizadas por residentes de países de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio**. Se entiende que existe titularidad real cuando se posea o controle en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.

- **Podrá establecerse reglamentariamente el importe por debajo del cual las operaciones de inversión directa extranjera quedarán exentas de someterse al régimen de autorización previa.**
- **Se suprime el apartado 6 del artículo 7 bis.**, referente a que la suspensión prevista en este artículo regiría hasta que se dictara su levantamiento por Acuerdo de Ministros.

Asimismo, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en su disposición transitoria segunda, **establece un procedimiento para la tramitación de autorización de operaciones en curso y de operaciones de importe reducido**, en los siguientes términos:

- **La solicitud de autorización se dirigirá a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones**, quien las resolverá previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, **aplicando de oficio la tramitación simplificada** del procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las inversiones que se acogerán a este procedimiento son:
 - **Inversiones en las que se acredite la existencia de un acuerdo entre las partes o una oferta vinculante** en los que el precio hubiera sido fijado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
 - Inversiones cuyo **importe sea igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 5 millones de euros**.



- Se encuentran **exentas** de la obligación de autorización aquellas **operaciones de inversión cuyo importe sea inferior a 1 millón de euros**.

Cazorla Abogados SLP©

La presente Nota Informativa no supone un análisis detallado ni exhaustivo del conjunto de disposiciones de la norma analizada, sino que pretende únicamente proporcionar un resumen de las principales cuestiones que afectan al área de las materias referidas. Por lo tanto, el contenido de esta Nota Informativa no puede ser considerado en ningún caso como un asesoramiento legal ni una recomendación de actuación y Cazorla Abogados SLP no acepta ninguna responsabilidad derivada del uso que se haga de la presente Nota Informativa.